



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

 Usuario/a → Centro → Juzgado 

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00405 – 00  
Asunto : 1. Resuelve solicitud.

Armenia, 09 diciembre 2020.

1. En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial del propietario del vehículo de placas WTO-487 mediante escrito del 18 de noviembre de 2020 (pag. 1-3 doc. 20), en relación a la abstención de librarse los oficios de cancelación de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas WTO-487:

El Juzgado la niega por cuanto la situación expuesta por la solicitante no encuadra dentro de la normatividad legal vigente.

Así procede debido a que al encontrarse en firme el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito el cual dispuso el levantamiento de medidas cautelares (pag 1-4 doc. 4), da lugar a proceder con la expedición de los oficios de levantamiento de medida tal como lo dispone el numeral 4 del art. 597 del CGP.

La única razón que tendría el Juzgado para mantener las medidas decretadas es que exista medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso y que las mismas hayan surtido efectos y se encuentren vigentes.

Revisado el proceso no fueron solicitadas medidas cautelares de dicha naturaleza.

Así las cosas no es posible procesalmente dejar vigente una medida cautelar o retener el vehículo sin fundamento legal.

Se ha dado a conocer por parte de la abogada Clemencia Inés Daza Sánchez, con c.c. 24.584.851 con T.P 205.876 quien actúa en representación del señor John Jairo Peláez Ríos, una serie de posibles irregularidades relacionadas con el vehículo de placas WTO-487 los cuales corresponden trámites administrativos independientes del judicial que aquí se define y realiza.

Tales trámites administrativos no constituyen razón sustantiva o procesal para mantener vigentes las medidas decretadas en este proceso.

2. En el numeral noveno del auto que ordeno la terminación del proceso dispuso ordenar a la Policía Nacional Seccional de tránsito y transporte valle del Cauca, que realice la entrega de manera inmediata el Vehículo WTO-487, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia, por cuanto fue con éste con quien se realizó la inmovilización del vehículo en mención (pag. 3 doc. 04).

Encuentra el Juzgado que obra dentro del expediente información que acredita que el dueño del vehículo de placas WTO-487, es el señor John Jairo Peláez Ríos.

Así las cosas se procederá aclarar el numeral noveno del auto del 09 de septiembre de 2020 pág. 1-4 doc.

Tal aclaración corresponde a que dicho vehículo no sea entregado a la persona que lo tenía en el momento de la diligencia sino al señor John Jairo Peláez Ríos con c.c. 80.380.394 quien funge como propietario de dicho vehículo.

En consecuencia el numeral noveno del auto del 09 de septiembre de 2020 pág. 1-4 doc. se modifica en el siguiente sentido:

*...“**NOVENO:** Se ordena a Policía Nacional Seccional de tránsito y transporte valle del Cauca, que realice la entrega de manera inmediata el Vehículo WTO-487, al señor John Jairo Peláez Ríos con c.c. 80.380.394 quien funge como propietario de dicho vehículo.*

*Lo anterior, por cuanto fue éste quien tenía el bien al momento de la inmovilización del vehículo en mención (fl 35 cuad. Único).”*

Este auto se deberá anexar junto con el auto de terminación del proceso de fecha 09 de septiembre de 2020 pág. 1-4 doc. 04, para enviarlos junto con los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, al no haberse realizado la diligencia de secuestro dentro de este proceso, el vehículo de placas WTO-487 se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional Seccional de tránsito y transporte valle del Cauca, entidad que realizó la

inmovilización del mismo; razón por la cual sólo hasta cuando se notifique este auto se elaborarán los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas como consecuencia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito (pag. 1-4 doc 04).

/Ljrp

Se notifica por estado el 10 de diciembre 2020

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3481caa615d6a29ee89e192bd9381e98c60ba25f75237a95d4e9b5f2e55c028**

Documento generado en 09/12/2020 07:03:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**